

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

LEGISLACION

Buenos Aires, viernes 26 de setiembre de 1975

NUMERO
23.249
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

CONCESION Nº 908

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico:

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

PUBLICACION DE CONVOCATORIAS A ASAMBLEAS

Con la finalidad de evitar inconvenientes de último momento por falta de espacio, se informa a los interesados que los textos a publicar en el BOLETIN OFICIAL deben ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación.

Fecha de presentación	Fecha de publicación	Fecha realización asamblea
26/9/75	1, 2 y 3/10/75	21 y 22/10/75
29/9/75	6 al 10/10/75	23/10/75
30/9/75	7 al 15/10/75	24/10/75
1/10/75	8 al 14/10/75	25 y 26/10/75
2/10/75	9 al 15/10/75	27 y 28/10/75
3/10/75	10 al 16/10/75	29 y 30/10/75
6/10/75	13 al 17/10/75	30 y 31/10/75
7/10/75	14 al 20/10/75	31/10/75

La presente exigencia sólo regirá del 26/9 al 7/10/75. Horario de atención al público: de 12.45 a 17. Dirección: Santa Fe 1659, Capital Federal.

La Dirección Nacional.

DEPARTAMENTO GRAFICO
Nuevos números telefónicos

Depto. Gráfico ... 812-5423
División Producción y Personal 812-4760
Sección Expedición (reclamo de ejempl.) 812-1830
Sector diario 812-3632
Sector obra 812-6697
Cotizaciones 812-0675
Sección Depósito . 812-1830


19750926



LEYES

OBRAS PUBLICAS

Se disponen medidas para mejorar la prestación de servicios de aguas corrientes y cloacales en varios puntos de la provincia de Catamarca.

LEY Nº 20.993

Sancionada: Agosto 20 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 13 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Poder Ejecutivo procederá a transferir de la empresa Agua y Energía Eléctrica, con destino a Obras Sanitarias de la Nación y con carácter gratuito, todas las instalaciones, inmuebles y elementos afectados a la prestación de servicios de aguas corrientes situados en los departamentos de Fray Mamerto Esquiú y de Valle Viejo, en la provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º — Obras Sanitarias de la Nación procederá a tomar las medidas necesarias para regularizar la prestación de los servicios aludidos en el artículo anterior, proveer a su ampliación en la medida en que lo exijan las necesidades de la población de dichos departamentos y asegurar la potabilidad de las aguas.

ARTICULO 3º — Obras Sanitarias de la Nación realizará los estudios y trabajos necesarios para dotar de servicios cloacales a las poblaciones de Piedra Blanca (departamento Fray Mamerto Esquiú) y Villa Dolores (departamento Valle Viejo), ambas en la provincia de Catamarca.

ARTICULO 4º — Asígnase hasta la suma de siete millones quinientos mil pesos ($ 7.500.000) a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la presente ley.

ARTICULO 5º — Los fondos que demande el cumplimiento de esta ley se tomarán de "Rentas generales", con imputación a la misma, entre tanto no se incluyan en la ley general de presupuesto, lo que deberá ocurrir en la del año próximo.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.993 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

PREVISION SOCIAL

Se otorgan pensiones.

LEY Nº 21.016

Sancionada: Agosto 28 de 1975.
Promulgada de hecho: Septiembre 16 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Otórgase, por el término de ley, a:

1. Doña María Nélida Suárez, doña Cielia Dalila Suárez y doña Argelia Clidia Suárez, en su carácter de hijas solteras del ex Teniente Félix María Suárez, la pensión mensual de ochocientos pesos.
2. Doña Dora Eulogia Díaz Salas de Delfino, en su carácter de nieta del ex Teniente Coronel don Mariano Salas, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
3. Doña Rosalía Frontera de Tintori, en su carácter de esposa viuda de don Juan Tintori, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
4. Doña Delia Juana Marino, en su carácter de hija de don Martín Marino, la pensión mensual de ochocientos pesos.
5. Doña Nélida Marino, en su carácter de hija de don Humberto Marino, la pensión mensual de ochocientos pesos.
6. Doña Hipólita Roda, en su carácter de viuda de don Ignacio Roda, la pensión mensual de ochocientos pesos.
7. Doña María Elvira Angulo Páez y María Angela Angulo Páez, en carácter de hijas de don Luis Beltrán Angulo, la pensión mensual de ochocientos pesos.
8. Doña Cecilia Felisa Castro de Amaya, en su carácter de nieta de don Ciriaco Castro, la pensión de ochocientos pesos mensuales sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
9. Don Rosendo Abraham Gómez, en mérito a sus servicios prestados, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por otro concepto.
10. Doña Raquel Reboredo, en su carácter de hija de don Florencio Reboredo, la pensión mensual de ochocientos pesos.
11. Don Federico Vicente Silvera, por sus servicios prestados en la Administración Nacional, la pensión mensual de ochocientos pesos.
12. Doña Emma Argentina Vaca de Bazán, en su carácter de viuda de don Vicente Orlando Bazán, la pensión mensual de ochocientos pesos.
13. Doña Nélida Teresa Sosa, en su carácter de nieta del Subteniente de Guardias Nacionales don Nicolás Sosa Esquivel, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
14. Doña María Soledad Oliier de Almar, en su carácter de viuda de don Virgilio Almar, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
15. Doña Dionilda Hayde Acuña de Agazzi, en su carácter de viuda de don Raúl Agazzi, la pensión mensual de ochocientos pesos.
16. Doña Elsa Marta Guevara de Castronuevo, en su carácter de nieta de don Emilio Eustaquio Tagliaferro, la pensión mensual de ochocientos pesos.
17. Doña Lucía Espinosa, en su carácter de nieta del ex Teniente Coronel don Policarpo Espinosa, la pensión mensual de ochocientos pesos.
18. Doña María Esther Lozon y Genoveva Adelaida Lozon, en su carácter de nietas de don Julio Alfonso Lozon, la pensión mensual de ochocientos pesos.
19. Doña Leonor Barbeito de Pagano, en su carácter de nieta de don Dalmiro Hernández, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
20. Doña Julia Eneida Rovira, en su carácter de hija de don Sebastián Rovira, la pensión mensual de ochocientos pesos.
21. Doña María Eufrasia Antonia Cabral, en su carácter de esposa de don Moisés Porcel Iturralde, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
22. Doña Teresa Cavigliasso y Airasca de Cocca, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
23. Doña María Enriqueta Silva de Barreyro, la pensión mensual de ochocientos pesos.
24. Doña María Elena Maison de Jaca, en su carácter de viuda de don José Alberto Jaca, la pensión mensual de ochocientos pesos.
25. Doña Telma Civale Ferrer, la pensión mensual de ochocientos pesos, en su carácter de nieta del ex Teniente Coronel don Ramón Ferrer, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto.
26. Doña Amalia Luisa Colaciatti de Cabrera, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquier otro concepto, en su carácter de esposa viuda de don Antonio Cabrera.
27. Doña Berta Cabrera de Paletta, en su carácter de nieta de don Pedro Mascareño, la pensión mensual de ochocientos pesos.
28. Doña María Luisa López García, en su carácter de hija de don Pablo López García, la pensión mensual de ochocientos pesos, sin perjuicio de lo que pudiera percibir por cualquiero otro concepto.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al artículo 3º del Decreto Ley 18.748/70.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco.

I. A. LUDER — N. S. TORANZO
Aldo H. N. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 21.016 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

BANCOS

Banco Central de la República Argentina.

Síndico.

DECRETO Nº 2.588

Bs. As., 22/9/75

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Síndico del Banco Central de la República Argentina, conforme con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 20.539 (Carta Orgánica), actualmente vacante,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico del Banco Central de la República Argentina, por un período de ley, al abogado doctor Fernando Venancio García Olano (Mat. Individual 249.057).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Ministerio de Cultura y Educación.

Subsecretario de Cultura.

DECRETO Nº 2.594

Bs. As., 22/9/75

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación y atento la necesidad de designar su titular,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación al profesor Osvaldo César Guglielmino (Mat. Nº 2.514.590).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Pedro J. Arrighi.

BANCOS

Banco Hipotecario Nacional.

Vicepresidente y Director.

DECRETO Nº 2.589

Bs. As., 22/9/75

VISTO lo dispuesto por Decreto Ley Nº 13.128/57, y

CONSIDERANDO:

Que debe integrarse el Gobierno del Banco Hipotecario Nacional para posibilitar su normal funcionamiento de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica de la Institución y su reglamentación.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional al señor D. Alejandro Roberto Marino (L. E. número 4.528.807) por un período de ley.

Art. 2º — Desígnase Directores del Banco Hipotecario Nacional a los señores Capitán de Navío (RE) D. José Martínez (L. E. Nº 1.137.519) y D. Héctor Alberto Coppola (L. E. Nº 4.332.758).

Art 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

DECRETO Nº 2.590

Bs. As., 22/9/75

VISTO lo dispuesto por Decreto Ley Nº 13.128/57, y

CONSIDERANDO:

Que debe integrarse el Gobierno del Banco Hipotecario Nacional para posibilitar su normal funcionamiento de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica de la Institución y su reglamentación.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del Banco Hipotecario Nacional al señor D. Pedro Eugenio Alvarez (L. E. Nº 1.739.739)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Carlos A. Emery.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio del Interior.

Dirección Nacional Electoral.

Jefe de Departamento.

DECRETO Nº 2.582

Bs. As., 19/9/75

VISTO que en la estructura del Ministerio del Interior, aprobada por Decreto número 7.942/69 y sus modificatorios, se halla vacante el cargo de Jefe del Departamento Coordinación y Enlace de la Dirección Nacional Electoral, "Categoría 22" del programa 009, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de mantener el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia, es necesario proceder a cubrir la referida vacante.

Que para ello se han evaluado las condiciones de idoneidad del candidato, a fin de preservar el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas al Departamento.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del Departamento Coordinación y Enlace de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, "Categoría 22" Programa 009, al señor Alberto Mario Fonrouge (clase 1947, M. I. número 7.768.500), actual "Categoría 19" del mismo programa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Angel F. Robledo.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Créase una Comisión Interministerial.

DECRETO Nº 2.574

Bs. As., 19/9/75.

VISTO que resulta necesario proyectar todas aquellas normas legales que exige el cumplimiento de los objetivos del Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional en cuanto hagan a la reforma, actualización, reglamentación y sistematización del ordenamiento jurídico laboral; y

CONSIDERANDO:

Que las normas que regulan el fenómeno laboral tienen plena eficacia, en tanto su cumplimiento se logre de modo de no caer en expresiones declamatorias y enunciaciones teóricas;

Que para ello deben crearse los instrumentos legales necesarios, eliminando las trabas burocráticas que se dan en la implementación de los mismos y garantizando la celeridad y seriedad de los proyectos elaborados;

Que la acción concertada de las diversas áreas del Poder Ejecutivo, relacionadas con el objetivo indicado, es la única garantía de eficacia y éxito para alcanzar las metas deseadas. De tal forma se impone una dinámica y ritmo de trabajo que evidenciará la realidad de los postulados del Plan Trienal de Gobierno

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO DEL SENADO DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

Artículo 1º — Créase una Comisión Interministerial que tendrá por cometido estudiar, sistematizar y proyectar todas aquellas normas legales que exige el cum-



plimiento de los objetivos asignados por el Plan Trienal para la Reconstrucción y la Liberación Nacional a los Ministerios de Trabajo, Justicia y Bienestar Social, en cuanto hagan a la reforma, actualización y reglamentación del ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social.

Art. 2º — La citada Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Justicia, dos representantes del Ministerio de Trabajo y dos representantes del Ministerio de Bienestar Social, los que deberán ser especialistas en la materia y cumplirán su cometido sin derecho a retribución alguna. Serán miembros no permanentes de la Comisión, dos representantes del Ministerio de Economía quienes deberán ser convocados cuando el carácter de la cuestión así lo requiera.

Art. 3º — La Comisión será presidida por el representante que ella misma elija y tendrá su sede en el Ministerio de Justicia, el cual proveerá los elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 4º — Serán funciones de la Comisión Interministerial:

a) Redactar los proyectos de reforma, actualización, sistematización y reglamentación de la legislación del trabajo y de la seguridad social, que requieran intervención del Congreso de la Nación o de los decretos u otros actos que dependan del Poder Ejecutivo;
b) Establecer un orden de prioridades de los proyectos que se le sometan a su consideración o que se proponga tratar, elevando sus conclusiones en el plazo que se fije o en el que se le solicite.
c) Proponer la adopción de medidas que hagan al objeto de su constitución, por intermedio de los respectivos Ministerios.

Art. 5º — Para el cumplimiento de las funciones detalladas en el artículo anterior, la Comisión podrá:

a) Requerir la colaboración de los organismos del Estado, que éstos estarán obligados a prestar;
b) Relacionarse con las Comisiones del Congreso Nacional que tengan a su cargo los problemas comprendidos en el objeto de su constitución;
c) Relacionarse con la Confederación General del Trabajo, asociaciones empresarias y todo otro organismo público o privado;
d) Realizar todos aquellos actos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 6º — Dentro del plazo de quince (15) días de su constitución, la Comisión presentará un plan de tareas y orden de prioridad que se asigne a los proyectos. Antes del 31 de diciembre de 1975 elevará un informe final con los proyectos elaborados y estudios efectuados.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER
Ernesto A. Corvalán Nanclares
Carlos F. Ruckauf
Carlos A. Emery
Antonio F. Cafiero



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Precio mínimo obligatorio para soja.

RESOLUCION
Nº 69
Bs. As., 17|9|75

VISTO la iniciación de las siembras de soja correspondientes al año agrícola 1975|76, y

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia y conforme a una de las pautas básicas de la política trazada por el Gobierno Nacional para el sector agropecuario, corresponde fijar el precio mínimo obligatorio para el grano mencionado.

Que siendo propósito de la política oficial en cuanto a este cultivo promover la expansión de las áreas destinadas al mismo y asegurar su afianzamiento definitivo, tales precios deben establecerse en niveles que se compatibilicen con dichos propósitos.

Que también constituye otra finalidad de la política antedicha —congruente con los propósitos enunciados precedentemente— alentar esta producción en las zonas del NOA y del NEA, para coadyuvar en ellas a un desarrollo agrícola más racional y a una mayor integración económico-social, finalidad para la cual se ha previsto la fijación de un precio diferencial.

Que, por otro lado, los precios que se fijan en la presente resolución, basados en la trayectoria de los costos y otros indicadores vinculados con la situación del sector y de la economía en su conjunto, serán reajustados cuando así lo aconseje la evolución de tales indicaciones.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — El precio mínimo obligatorio en todas las etapas de la comercialización de la soja de la cosecha 1975|76, tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite y contenido de proteína, será de seiscientos noventa pesos ($ 690) para cada cien (100) kilogramos a granel sobre vagón puerto Buenos Aires.

Art. 2º — El precio mínimo obligatorio en todas las etapas de la comercialización de la soja de la cosecha 1975|76 tipo oficial sobre la base de rendimiento en aceite y contenido de proteína, será de setecientos cincuenta pesos ($ 750) para cada cien (100) kilogramos a granel puesto en estación, para la producción de las zonas del NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero) y del NEA (Provincia del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier).

Art. 3º — Los valores mínimos fijados en los artículos 1º y 2º de la presente resolución rigen a partir del 15 de setiembre del año en curso.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, "ad referendum" del Ministerio de Economía, procederá a reajustar los precios establecidos precedentemente, en las circunstancias que correspondan, conforme a los propósitos enunciados en los considerandos de la presente resolución.

Art. 5º — La Junta Nacional de Granos podrá determinar los precios correlativos por operaciones pactadas por otros puertos, estaciones ferroviarias, y otros lugares de recepción del país.

Art. 6º — Prohíbese el descuento de los gastos de administración y no podrá efectuarse bonificación, deducción ni rebaja que no esté autorizada por la Junta Nacional de Granos.

Art. 7º — La Junta Nacional de Granos adquirirá el producto respectivo a los precios establecidos en la presente resolución, o alternativamente a sus equivalentes, de acuerdo con la reglamentación que dicte y deduciendo o reconociendo los gastos que en ella establezca.

Art. 8º — La Junta Nacional de Granos reglamentará las condiciones de aplicación de la presente resolución.

Art. 9º — El Ministerio de Economía arbitrará el mecanismo de financiación que requieran las compras previstas en la presente resolución.

Art. 10 — Las infracciones a la presente resolución y a su reglamentación, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Decreto-Ley Nº 6.698|63.

Art. 11 — Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente resolución.

Art. 12 — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Cafiero.

Secretaría de Seguridad Social

PREVISION SOCIAL

Reintegros no sujetos a rendición de cuentas y suplementos no habituales.

Suplementos comprendidos en el art. 2º de la Resolución SESS Nº 1034|SEH. Nº 658|74.

RESOLUCION
Nº 1.169
Bs. As., 18|9|75

VISTO la consulta formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación, acerca de la interpretación que corresponde acordar a la Resolución Conjunta SESS. Nº 1.034|74 y SEH. Nº 658|74, en cuanto a su aplicación a las asignaciones de gastos en comida por servicios extraordinarios y refrigerio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la misma establece que se encuentran comprendidos en el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 18.037|68 (t.o. 1974), todos los ingresos que percibe el personal del sector público, cualquiere fuere la denominación o el concepto por el que se abonen o la partida presupuestaria a la que se imputen, con las excepciones establecidas en el artículo 13 de dicho decreto-ley.

Que, asimismo, el artículo 2º de la citada resolución conjunta dispone que salvo los viáticos a que se refieren el artículo 6º del Decreto-Ley 18.570|70 y el Decreto-Ley 20.343|73, a partir del 1º de enero de 1975 devengarán aportes y contribuciones previsionales los reintegros no sujetos a rendición de cuentas en concepto de gastos de movilidad fija, de representación, de los previstos por el artículo 4º del régimen aprobado por Decreto 1.343, de fecha 30 de abril de 1974, de uso o afectación de automotores y similares, y las demás compensaciones o suplementos que revistan el carácter de habituales y regulares, aun cuando a otros efectos no integren la remuneración.

Que atento los términos en que está concebida la disposición en análisis, corresponde considerar comprendida en ella al suplemento en especie denominado "refrigerio" y "gastos en comida", no así a estos últimos cuando son efectuados en razón del cumplimiento de servicios extraordinarios atento que por no tratarse en este supuesto de una prestación habitual y permanente, no resultaría alcanzada por el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 18.037|68.

Por ello, en uso de las atribuciones acordadas por el artículo 2º inciso c) del Decreto-Ley 17.575|67,

El Secretario de Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — Decláranse comprendidos en el artículo 2º de la Resolución Conjunta SESS. Nº 1.034 y S-EH. número 658|74, a los suplementos en especie denominados "refrigerio" y "gastos en comida" de que goce el personal del sector público.

Art. 2º — Exceptúanse de las disposiciones mencionadas en el artículo anterior, los gastos en comida por servicios extraordinarios en que incurra el citado personal.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, hágase saber al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese.

Cichello.

Secretaría de Desarrollo Industrial

INDUSTRIA

Registro Industrial de la Nación.

Eximición de multas por renovación de inscripción.

RESOLUCION
Nº 847
Bs. As., 22|9|75

VISTO, el Decreto-Ley 19.971|72 y la Resolución número 159|74, y

CONSIDERANDO:

Que numerosas empresas por diversas circunstancias no han dado aún cumplimiento a su obligación de renovar la inscripción en el Registro Industrial de la Nación;

Que dada la proximidad del vencimiento de tal obligación serían grandes los inconvenientes que se producirían tanto para la presentación como para la recepción de las declaraciones juradas correspondientes;

Que ello obliga a disponer la aplicación de medidas tendientes a evitar tales inconvenientes ampliando el plazo fijado por la Resolución número 159|74.

Que a tal fin es conveniente eximir del pago de las multas previstas por el Apartado 7º de la citada resolución a los obligados por el Artículo 1º del Decreto-Ley 19.991|72 que renueven la inscripción antes del 24 de noviembre próximo.

Por ello,

El Secretario de Desarrollo Industrial
Resuelve:

Artículo 1º — Las renovaciones de inscripción que se realicen en el Registro Industrial de la Nación hasta el día 21 de noviembre de 1975 quedan eximidas de las sanciones a que se refiere el Apartado 7º de la Resolución número 159|74 de esta Secretaría de Estado.

Art. 2º — Regístrese, publíquese y archívese.

Vassallo.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Designación de representantes para intervenir en juicios.

DISPOSICION
Nº 3.562
Bs. As., 19|9|75

VISTO las necesidades funcionales de la Región Córdoba y lo aconsejado por el Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos, atento lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1974 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 9º de la citada Ley,

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Dispone:

Artículo 1º — Desígnase a los abogados de la Región Córdoba doctores María Susana Loyola de Porta (Legajo Nº 11.728|06), Eldo Lázaro Rodríguez (Legajo Nº 12.410|81), Jaime Domingo Jerónimo Díaz Gavier (Legajo Nº 20.767|40) y Eduardo Gregorio Cecilio García Vieyra (Legajo Nº 20.769|68); para que actúen como representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930|70, publicada en el Boletín Oficial el 29|9|70.

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) que se promuevan ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva.
b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados, y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tales fines.
c) En todo otro juicio, o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.
d) En los juicios universales, cuando la Dirección General Impositiva deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, multas, recargos, intereses o por cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.
e) En las demandas o recursos presentados ante el Tribunal Fiscal de la Nación, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

Art. 2º — Los representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Zona I (Córdoba) o por el Jefe de la Región Córdoba.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso

DISPOSICION
Nº 3.563
Bs. As., 19|9|75

VISTO la necesidad de designar nuevos funcionarios para que actúen en los Juicios Universales como Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), atento lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 9º de la citada Ley,

El Director General de la Dirección General Impositiva,
Dispone:

Artículo 1º — Designar a los Abogados de la Zona Recaudación Buenos Aires, Doctores Adriana Graciela Nieto y Manuel Alfredo Marchetto, para que conjunta, separada o indistintamente actúen como Representantes del Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) en los Juicios Universales que tramitan ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, cuando la Dirección General Impositiva tenga que comparecer ante aquéllos a fin de obtener la verificación y|o reconocimiento y el cobro de los impuestos, intereses resarcitorios, punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo.

Art. 2º — Los Representantes del Fisco Nacional no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quitas de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de la facultad de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Jefe de la Zona Recaudación Buenos Aires o quien lo sustituya.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. R. Alfonso.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Impuesto a las Ganancias. Dividendos de acciones.

Aclaración.

CIRCULAR Nº 968

Bs. As., 23|9|75

Artículo 1º — A los fines de la aplicación del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.716 (G), aclárase que la parte no repartida que incrementa el beneficio impositivo distribuible de ejercicios posteriores, es aquélla por la cual la entidad haya optado por el crédito de libre disponibilidad que autoriza el artículo 86 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **Héctor A. R. Alfonso, Director General**

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

RESOLUCION Nº 1788

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975.

Visto:

Las disposiciones de los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 19.722; y

Considerando:

Que oportunamente ha sido fijado entre los objetivos de esta Caja, la ampliación del ámbito de aplicación del sistema de pago directo de los subsidios familiares del sector rural;

Que ante los resultados obtenidos en la implantación del sistema en otras provincias, se hace aconsejable incorporar nuevas zonas a dicho régimen;

Que del análisis efectuado resulta apropiado para proseguir la aplicación del régimen, las localidades de Santo Tomé e Ituzaingó, de la provincia de Corrientes;

Por todo ello,

El Directorio de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio

Resuelve:

1º — Quedan comprendidos en el sistema de pago directo instituido por el Artículo 1º del Decreto-Ley 19.722, a partir del mes de noviembre de 1975, inclusive, las empresas que realizan actividades rurales en forma preponderante, en el ámbito de los departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de Corrientes, siempre que dieran cumplimiento a las condiciones que se detallan en la presente resolución.

2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos dentro de esos departamentos y también fuera de ellos, solamente se incluirá en esta disposición al personal de los primeros.

3º — Previamente a la aplicación de este sistema de pago directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y de todo su personal.

4º — A los efectos de la incorporación determinada por el punto 1º de la presente resolución, las empresas deberán haber sido censadas y remitir a la Caja la declaración mensual de remuneraciones pagadas, días u horas trabajadas y novedades del personal ocupado producidas durante el mes. — Estas empresas quedan liberadas del pago de las asignaciones familiares desde el mes a que corresponde la primera declaración jurada.

5º — Si una empresa no hubiera sido censada por la Caja, y ello fuese por su responsabilidad, o iniciara sus actividades con posterioridad al mes de noviembre de 1975, la inclusión en este sistema de pago directo se operará solamente a partir del mes en que sea censada y remita la declaración jurada correspondiente. Hasta el mes anterior deberá continuar aplicando el régimen general de la Caja en cuanto hace al pago del beneficio.

6º — Las declaraciones juradas serán remitidas a la Caja por mes vencido y deberán obrar en poder de la misma antes del día 10 de cada mes o el día hábil inmediato anterior.

La omisión de este requisito y/o falseamiento de los datos consignados en la declaración, harán pasibles a las empresas comprendidas en las penalidades previstas en las leyes del sistema, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

7º — Los empleadores comprendidos en este régimen de pago directo tienen las siguientes obligaciones:

a) Requerir de sus dependientes actuales y de los que se incorporen en el futuro, la cumplimentación de la declaración jurada de cargas de familia y demás datos que se exijan;

b) Solicitar y conservar en su poder la documentación probatoria del derecho de los trabajadores a percibir el beneficio;

c) Remitir mensualmente, en las condiciones establecidas en el punto 6º las declaraciones juradas correspondientes.

d) Depositar indefectiblemente antes del día 15 de cada mes los aportes de Ley que rigen para todos los empleadores comprendidos en el régimen de la Caja.

8º — Para tener derecho al pago de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.).

9º — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta mas cercana a la residencia fijada por el trabajador, y|o banco y|o el medio que en cada caso resulte conveniente para cada zona.

10. — Autorízase a la Gerencia General a realizar los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución, como así también a disponer el traslado del personal y proponer el nombramiento de agentes.

11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan al Decreto-Ley 19.722 y a la presente resolución.

12. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la provincia de Corrientes y archívese. — Carlos Yossa, Director Presidente.

e. 26|9 Nº 8.936 v. 30|9|75

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

DECRETO-LEY 7.914|57 - LEY 15.223 Y DECRETO-LEY 18.017

25 de Mayo 645 - Capital Federal

Buenos Aires, setiembre 9 de 1975.

Visto: La situación planteada a los trabajadores con motivo de las inasistencias a sus tareas en los día 7 y 8 de julio, como consecuencia del paro general decretado por la Confederación General del Trabajo; y

Considerando: Que no existe pronunciamiento administrativo o judicial sobre la licitud de dicho paro, lo que impide encuadrarlo en la resolución Nº 3.809.

Que tampoco existe una definición general en lo que hace a pago de los jornales caidos en esos días;

Que se trata, en el caso presente, de una situación de características especiales, desde que la paralización abarcó la totalidad de las actividades, en consonancia con lo dispuesto por la Confederación General del Trabajo;

Que las motivaciones de esa actitud tienen una naturaleza también muy especial;

Que en los casos de excepción, como el presente, resulta aconsejable efectuar una evalaución de cada situación, para que la aplicación a ella de normas generales no genere injusticias;

Por todo ello, esta Comisión de Interpretación y Legislación aconseja a la Honorable Junta de Administración adoptar la siguiente.

Resolución

1º Las ausencias en que hubieren incurrido los trabajadores los días 7 y 8 de julio de 1975, en virtud de su acatamiento a lo dispuesto por la Confederación General del Trabajo, no serán consideradas como ausencias voluntarias, de las contempladas en el artículo 9º del Decreto 6.723|58;

2º Lo determinado en el artículo anterior con independencia de que los empleadores hayan abonado o no los salarios caidos esos días;

3º Las citadas ausencias tampoco serán tenidas en cuenta para el cómputo de los 90 días corridos, 75 hábiles ó 600 horas de suspensión e inasistencias asimilables a ellas, superados los cuales el trabajador pierde el derecho al cobro de las asignaciones familiares vinculadas al requisito de asistencia;

4º Establécese que atento al carácter de excepción de la presente, la misma no sienta precedente para el futuro;

5º Dése a conocer la presente resolución por los medios de difusión habituales y publíquese por un día en el Boletín Oficial;

6º Comuníquese, regístrese y archívese. En sesión celebrada el día 9|9|75, la Junta de Administración adoptó como resolución Nº 3.924 —por unanimidad—, el precedente despacho.

Comisión de Interpretación y Legislación. — Armando García, Director; Antonio Vitaic Jakas, Director.

e.26|9 Nº 8.943 v.26|9|75

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 100, Nos 244.164|166; de v$n. 1.000, Nos. 2.270.388 y 2.354.797 y de v$n 5.000, Nos 1.801.106 y 1.808.143, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 924.- e.9|9 Nº 49.686 v.30|9|75

e.1º|10 Nº 49.686 v.8|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. serie" de v$n. 1.000 números 2.331.349|352; de v$n. 5.000, números 1.743.671|73 y de v$n. 10.000 Nº 3.072.066, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de junio de 1975.

$ 805.— e.10|9 Nº 49.848 v.30|9|75

e.1º|10 Nº 49.848 v.10|10|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 Nros. 2.377.193|195 y de v$n. 5.000 Nº 1.750.123, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 598.— e.1º|9 Nº 48.646 v.29|9|75

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 21 de octubre de 1975.

Nº 160. — Expediente Nº 50.658, "Elementos para construcción de equipos e instrumental para radioprotección".

Hora: 9 (Nueve).

Nº 162. — Expediente Nº 50.701, "Osciloscopios, multímetros, fuentes de alimentación, generadores, etc.".

Hora: 9,30 (Nueve treinta).

Retiro de Pliegos: En la Division Licitaciones Av. del Libertador 8250, 3º Piso, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo. — Area Economía.

e.26|9 Nº 8.919 v.29|9|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 21 de noviembre de 1975.

Nº 158. — Expediente Nº 50.570, "Máquina para el rectificado húmedo sin centro".

Hora: 9 (Nueve).

Nº 159. — Expediente Nº 50.603, "Máquina especializada para corte".

Hora: 9,30 (Nueve treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones Av. del Libertador 8250, 3º Piso, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo. — Area Economía.

e.26|9 Nº 8.920 v.7|10|75

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Licitaciones Públicas para el día 7 de octubre de 1975.

Nº 156. — Expediente Nº 50.508, "Cobre electrolítico, planchuelas y bronce comercial".

Hora: 9 (Nueve).

Nº 157. — Expediente Nº 50.762, "Hidrógeno, nitrógeno, acetileno, oxígeno, etc.".

Hora: 9,30 (Nueve treinta).

Nº 161. — Expediente Nº 50.673, "Polarizadores de cuarzo".

Hora: 10 (Diez).

Retiro de Pliegos: En la División Licitaciones Av. del Libertador 8250, 3º Piso, Capital, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas, sin cargo. — Area Economía.

e.26|9 Nº 8.921 v.29|9|75

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Gerencia de Abastecimiento
DEPARTAMENTO COMPRAS
Av. Cabildo 65, Buenos Aires,
T. E. 772-8091 - Int. 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 80|75 para el día 20 de octubre de 1975, a las 10 horas, por la provisión de coronas, escariadores, zapatas.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Departamento Compras, Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, Piso 1º, Oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del Pliego: $ 50. — El Director General.

e.26|9 Nº 8.922 v.7|10|75

Comando General de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección de Infraestructura

Llámase a Licitación Pública Nº 785 para la ejecución de la obra: "Provisión y colocación de tablestacado 2ª etapa, Círculo de Aeronáutica, sede Vicente López".

Presupuesto Oficial: $ 5.800.000.

Fecha y hora de apertura: 28 de octubre de 1975, 10 hs.

Importe garantía de oferta: $ 58.000.

Precio Documentación Técnica: $ 2.400.

Pliegos, consultas, etc.: Dirección de Infraestructura (Departamento Obtención), 2º Piso, Oficina 252, Edificio Cóndor, Av. Maipú 2050, Capital, (T. E. 392-7333, Internos 3147 o 3149), todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e.26|9 Nº 8.923 v.16|10|75